



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

el comercio con marcas legalmente registradas y con prestigio previamente adquirido, evitando de esta manera, fomentar la competencia desleal, en concordancia con el artículo 23 de la Ley No.601 el artículo 26 del Reglamento a este cuerpo de ley, establece los criterios de valoración de la competencia desleal, lográndose comprobar en el presente caso los siguientes: a) la conducta investigada tiende a desplazar la demanda en el mercado actual o potencialmente, lo cual al existir riesgo de confusión podría el consumidor adquirir el producto de la marca Café OX en consideración a la fidelidad y prestigio a marca Café Toro, b) la práctica se ejerce contra un agente económico que goza de un derecho de propiedad de un derecho marcario legítimamente obtenido, encontrándose debidamente registrada la marca Café Toro ante el Registro de la Propiedad Intelectual, lo que se encuentra debidamente demostrado en autos (Folios: 52/55) y c) la conducta investigada causa un daño efectivo o potencial a los consumidores y agentes económicos, en el presente caso ante el riesgo de confusión existe un potencial daño económico al consumidor. Por lo que de conformidad al artículo 23 literal e) de la Ley No.601, se ordena al agente económico Cafetalera Castellón, S.A., el cambio del embalaje de los productos Café OX, otorgándosele un plazo de seis meses a partir de que la presente resolución quede firme.

Por lo que, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar parcialmente la resolución administrativa dictada por esta autoridad el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, a las tres de la tarde, habiéndose solamente constatado el riesgo de confusión entre el Logo del Toro y el color utilizado por el agente económico Cafetalera Castellón, S.A. en su marca Café OX, con el Logo del Toro utilizado por el agente económico denunciante Café Soluble, S.A. en el producto "Café Toro", todo con fundamento en los artículos: 23 literal e), 32, 99 y 104 de la Constitución Política; artículos: 1, 2, 3, 14 literal g), 17, 23, 29, 31,32, 33, 36, 38, 39, 46 literal b), 51 y 52, todos de la Ley No.601, "Ley de Promoción de la Competencia" y los artículos: 9 numeral 6, 58, 66 y 65, todos del Decreto 79-2006 "Reglamento a la Ley No.601"; y los artículos: 195 y 285, de la norma supletoria Ley No. 903 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", cabe resolver:

PARTE DISPOSITIVA:

1. Declárese ha lugar parcialmente el recurso de revisión interpuesto por Licenciado Octavio Salomón Alarcón Guardado, en su calidad de Apoderado General Judicial del Agente Económico Café Soluble, Sociedad Anónima, en contra de la resolución administrativa dictada el veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, a las tres de la tarde, por haber comprobado esta autoridad el riesgo de confusión en violación al artículo 23 literal e) de la Ley No.601.
2. Ordénese al agente económico Cafetalera Castellón, S.A., el cambio de la



JHG



402

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

imagen del Toro contenida en los embalajes de los productos Café OX, otorgándosele un plazo de seis meses a partir de que la presente resolución quede firme.

3. Sanciónese al agente económico Cafetalera Castellón, S.A. con el pago de la multa mínima de veinticinco (25) salarios mínimos, de conformidad al artículo 46 literal b) de la Ley No.601, la que deberá ser enterada en la tesorería general de la república en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad al artículo 3 parte infine de la Ley No.601 y artículo 65 del Decreto 79-2006 Reglamento la Ley No.601.
4. De conformidad al artículo 40 de la Ley No.601 y el artículo 67 del Decreto 79-2006, Reglamento a la Ley No.601, se les recuerda a las partes el derecho de apelar de la presente resolución dentro del término de ley.
5. Notifíquese.

J. H. Avila

